



## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº1096 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00228 00
Ejecutante	ESTER TATIANA RIVERA OCHOA
Ejecutada	MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

#### ANTECEDENTES

La señora ESTER TATIANA RIVERA OCHO actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en las sentencia proferida en primera instancia, por lo siguiente:

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago en contra de la señora **MONICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a ordenes de mi mandante, por las siguientes sumas y conceptos así:

A cargo de **MONICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL:**

1. Por las acreencias laborales insolutas y que fueran impuestas como condena dentro del proceso

- \$353.161 por cesantías
- \$14.797 por intereses a las cesantías
- \$352.988 por primas legales de servicios
- \$283.663 por vacaciones
- \$297.500 por dominicales
- \$750.000 por indemnización por despido
- \$3.825.000 por sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2. Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L \$ 400.000.**

A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

1. Por la obligación de realizar y notificar a la señora **MONICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL**, el calculo actuarial relativo a los aportes a la seguridad insolutos y adeudados a la fecha.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** elaborar y notificar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a la señora **MÓNICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL**, el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la señora **ESTER TATIANA RIVERA OCHOA**, en los siguientes términos:

Cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones entre el 2 de mayo de 2014 al 18 de julio de 2015, tomando únicamente 249 días laborados los siguientes IBC:

- \$680.000 mensuales por 36 días laborados entre el 2 de mayo de 2014 al 3 de julio de 2014.
- \$400.000 mensuales por 213 días laborados entre el 4 de julio de 2014 hasta el 18 de julio de 2015.

- Se condene a los ejecutados al pago de la indexación de la presente condena.
- Condénese al pago de costas, gastos y agencias en Derecho del presente proceso ejecutivo.
- Condénese a reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa más alta sobre la suma de los valores adeudados desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha que se verifique el pago en su totalidad.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

### **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho, del 18 de octubre de 2018, sentencia que fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 8 de febrero de 2022, las cuales expresaron:

**En forma expresa dispone la primera instancia:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la señora MÓNICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL a reconocer y pagar a la señora ESTER TATIANA RIVERA OCHOA, los siguientes conceptos:

- \$353.161 por cesantías
- \$14.797 por intereses a las cesantías
- \$352.988 por primas legales de servicios
- \$283.663 por vacaciones
- \$297.500 por dominicales
- \$750.000 por indemnización por despido
- \$3.825.000 por sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a elaborar y notificar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a la señora MÓNICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL, el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor de la señora ESTER TATIANA RIVERA OCHOA, en los siguientes términos:

Cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones entre el 2 de mayo de 2014 al 18 de julio de 2015, tomando únicamente 249 días laborados los siguientes IBC:

- \$680.000 mensuales por 36 días laborados entre el 2 de mayo de 2014 al 3 de julio de 2014.
- \$400.000 mensuales por 213 días laborados entre el 4 de julio de 2014 hasta el 18 de julio de 2015.

**TERCERO: CONDENAR** a la señora MÓNICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor de la señora ESTER TATIANA RIVERA OCHOA, el cálculo actuarial referido en el numeral segundo de ésta providencia, dentro del término que la entidad de seguridad social le fije.

**CUARTO: ABSOLVER** a la señora MÓNICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

**QUINTO: ABSOLVER** al señor JESÚS MARÍA SALAZAR de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

**SEXTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.** En concordancia, se autoriza a la señora MÓNICA MARIA AGUIRRE ARISTIZABAL a descontar de las condenas la suma de \$1.114.000.

**SÉPTIMO: COSTAS** en ésta instancia a cargo de la señora MONICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL en favor de la señora ESTER TATIANA RIVERA OCHOA. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$350.000.

**Por su parte, la segunda instancia en su decisión, emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, indicó:**

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas. Sin costas.

Igualmente, el auto del 10 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera y segunda instancia, a cargo de MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL, así:

**A CARGO DE MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL, EN FAVOR DE ESTER  
TATIANA RIVERA OCHOA**

Agencias en Derecho en 1ª Instancia ..	\$350.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia ..	\$0
Casación.....	\$0
Gastos (Emplazamiento folio 112 exp físico) .....	\$90.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$440.000</b>

Son: **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)**

En relación con éstos conceptos, existe mérito para librar mandamiento de pago.

**Pago de intereses moratorios a la tasa más alta sobre la suma de los valores adeudados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en la que se verifique el pago y la indexación de las condenas.**

Respecto a la pretensión de librar mandamiento por intereses moratorios e indexación, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en los soportes que sirven de título ejecutivo, nada se dijo respecto a dichos conceptos que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibile éste por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

Así pues, de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada en los términos antes descritos.

**CONSIGNACIÓN Y PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.**

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario a cargo de MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL.

Procedió ésta dependencia judicial a consultar en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin encontrarse ningún título judicial a órdenes del despacho por este concepto, por lo tanto es viable librar mandamiento por costas del proceso ordinario.

**COSTAS PROCESALES DEL PROCESO EJECUTIVO.**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

**RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (Páginas 1 y 2 del pdf 03PiezasProcesales), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 132.122** y la tarjeta profesional (a) **No. 98.575.053** del C. S Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; por aviso a la ejecutada COLPENSIONES, y personalmente a la señora MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo

de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago a la señora MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual corre por cuenta de la parte ejecutada; se insta al apoderado para lo pertinente.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

**ENTÉRESE** del presente proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la señora ESTER TATIANA RIVERA OCHOA C.C. 42.762.883 en contra de MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

A cargo de MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL

- 353.161 por cesantías
- 14.797 por intereses a las cesantías
- 352.988 por primas legales de servicios
- 283.663 por vacaciones
- \$297.500 por dominicales
- \$750.000 por indemnización por despido
- \$3.825.000 por sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990
- \$440.000 por costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Al pago del cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la señora ESTER TATIANA RIVERA OCHOA C.C. 42.762.883 entre el 2 de mayo de 2014 hasta al 18 de julio de 2015.

A cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones de COLPENSIONES:**

- Elaborar el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones a favor de la señora ESTER TATIANA RIVERA OCHOA C.C. 42.762.883, entre el 2 de mayo de 2014 hasta al 18 de julio de 2015, tomando únicamente 249 días laborados y utilizando como IBC la suma de \$680.000 mensuales por 36 días laborados entre el 2 de mayo de 2014 al 3 de julio de 2014 y \$400.000 mensuales por 213 días laborados entre el 4 de julio de 2014 hasta el 18 de julio de 2015.

**SEGUNDO:** Por las costas que se causen en la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**TERCERO: DESISTIMAR** las pretensiones de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios e indexación, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA** para representar judicialmente a la ejecutante al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 132.122** y la tarjeta profesional (a) **No. 98.575.053** del C. S Judicatura, quien una vez revisado sus

antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES, y personalmente a la señora MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: REALIZAR** por Secretaría de despacho la notificación a la entidad pública, la notificación a la señora MÓNICA MARÍA AGUIRRE ARISTIZABAL corre por cuenta de la parte ejecutante; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEPTIMO:** Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL.

**NOTIFÍQUESE,**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE  
CONSTAR**

**Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados  
el día 22/06/2022, consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE  
Secretaria**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee17ecf515e5ceb65dd8aad1f29ffac0883cfdff61d15c4adc1a115052b148**

Documento generado en 21/06/2022 06:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>